FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

FCM-R-2024-057-DE-100

RESOLUCIÓN N° 57 DE 2024

"Por medio de la cual se da apertura y se conforma el comité evaluador del proceso SAMC-01-FCM-2024"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS,

En uso de sus facultades legales, estatutarias, y en especial de las previstas por los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 en concordancia de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, leyes que la modifican, Decreto 1082 de 2015, *en especial las contenidas en los artículos 38 y 39 de la Resolución Nº 02 de 1998* y

CONSIDERANDO

Que, la Federación Colombiana de Municipios es una entidad de carácter privado, sin ánimo de lucro, de naturaleza asociativa y de carácter gremial, que se rige por el derecho privado, organizada con base en la libertad de asociación prevista en el artículo 38 de la Constitución Política y que cumple con los objetivos misionales, entre los que se puede señalar: la promoción, la integración y la articulación de acciones que apuntan al desarrollo y bienestar de los municipios en Colombia, teniendo como finalidad la defensa de sus intereses. Su personería jurídica es propia y diferente de la de sus asociados, con autonomía administrativa y patrimonio propio. Sus bienes no pertenecen en forma individual a ninguno de sus asociados y los mismos deben destinarse al apoyo de la labor que cumple a favor de sus asociados.

Que, por disposición del artículo 10 de la Ley 769 de 2002, "Código Nacional de Tránsito", le ha sido asignada una función pública a la Federación Colombiana de Municipios, consistente en implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit, en el cual se consolidan los registros de infractores a nivel nacional para garantizar la no realización de trámites cuando el infractor no se encuentre a paz y salvo por dicho concepto, con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios.

Que, el señalado artículo 10 de la Ley 769 de 2002, el legislador asignó a la Federación Colombiana de Municipios, por concepto de la administración del Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracción de Tránsito – Simit, un porcentaje equivalente al 10%, una vez se

cancele por parte del infractor el valor adeudado, el cual en ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente.

Que, conforme a la anterior normatividad surge para las autoridades de tránsito territoriales la obligación legal no solo de reportar al Simit, toda la información relacionada con las multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito que se imponen al interior de cada jurisdicción, sino también la obligación legal de efectuar las transferencias del 10% sobre cada recaudo que realice por dicho concepto[1] a la Federación Colombiana de Municipios.

Que, en este orden de ideas, se tiene que el rol propio de la función pública que cumple la Federación Colombiana de Municipios y la gestión fiscal que debe realizar por administrar y manejar recursos públicos con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia y publicidad, lleva a que se encuentre sometida a la constante vigilancia por parte de la Contraloría General de la República y los demás entes de control.

Que, en desarrollo de dicha función pública, cuyo fundamento constitucional se esgrime en el artículo 209 de la Carta Política, el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - Simit, se encuentra sometido a las normas propias del derecho público en cuanto a los regímenes de los actos unilaterales, la contratación, los controles y la responsabilidad, los cuales son propios de las entidades estatales, siendo aplicable entonces para la presente contratación, los procedimientos contemplados en la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, y el Decreto 1082 de 2015.

Que, para mantener en funcionamiento el sistema con una infraestructura y logística de calidad en el territorio nacional, la Federación Colombiana de Municipios en cumplimiento de la función pública asignada debe, y está autorizada para desarrollar actividades de carácter administrativo, gerencial y operativo que implican costos, gastos e inversiones permanentes. Estas erogaciones deben ser cubiertas con el recaudo del 10% de los pagos que realicen los infractores.

Que, la Corte Constitucional en sentencias C-385 y C-477 de 2003, al resolver la exequibilidad de los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 sobre los cuales se produjo la cosa juzgada absoluta, señaló:

> *"El funcionamiento del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito a que se ha hecho alusión, requiere de una actividad de carácter administrativo y de una infraestructura para el efecto, que garanticen que el mecanismo ideado por el legislador tenga un adecuado y permanente funcionamiento, susceptible de*

perfeccionamiento con el tiempo, para que se fortalezca, cada vez más el ingreso de los municipios por ese concepto."

Que, adicionalmente la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto número 1589 de 5 de agosto de 2004, indicó:

"(…) La Sala comparte la posición asumida por la Corte Constitucional en el sentido de que es al legislador al que le compete establecer ***la distribución de una renta que en principio es de la Nación, tal es el caso de los recursos derivados de la aplicación del régimen sancionatorio previsto en el Código Nacional de Tránsito****.*

En este contexto, es claro para la Sala que el legislador cedió a los entes territoriales el 90% de los recursos que ingresen por concepto de sanciones pecuniarias, destinando el remanente para la implementación y sostenimiento del sistema de información."

"Entonces, no puede interpretarse jurídicamente que el legislador le hubiere asignado o cedido el 10% de los recursos provenientes de las multas y sanciones por infracciones de tránsito a la Federación Colombiana de Municipios; la asignación de estos recursos está dada en función de la creación y mantenimiento del sistema de información que el legislador consideró como necesario implementar. Es decir, deben utilizarse siempre en implementar el sistema y en mantenerlo en adecuado funcionamiento, mejorando la tecnología aplicada al logro del fin perseguido, estableciendo mejores métodos de control, creando nuevas oficinas para facilitar su funcionamiento, prestando el mejor servicio a los municipios para realizar el mayor recaudo de tales recursos y realizando las demás gestiones tendientes al logro en mejores condiciones de la finalidad buscada Por lo mismo, siempre debe estar en evolución, actualización y mejoramiento y para ello la ley autoriza la utilización de tales recursos(…)" Subrayado fuera de texto original.

Que, en virtud a ello y como se expresó en el estudio previo, la Federación Colombiana de Municipios tiene la necesidad de contratar el siguiente objeto: ***Prestar por sus propios medios, con plena autonomía técnica, administrativa y operacional los servicios profesionales especialistas en seguridad de la información, ciberseguridad, riesgos digitales, Gobierno digital de la Federación Colombiana de Municipios, en cumplimiento de la función pública asignada.***

Que, en el numeral 1 del citado artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, se establece que por regla general la escogencia del contratista, se efectuará a través de licitación pública, con las excepciones que señalan en los numerales 2, 3 y 4, es decir, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa.

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, señala que la modalidad de selección abreviada está dada para aquellos casos en que, por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

Que, en el literal a del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, se establece que:

> *"2. Selección abreviada. La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.*
>
> *El Gobierno Nacional reglamentará la materia.*
>
> *Serán causales de selección abreviada las siguientes:*
>
> *a) La adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades, que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.*
>
> *Para la adquisición de estos bienes y servicios las entidades deberán, siempre que el reglamento así lo señale, hacer uso de procedimientos de subasta inversa o de instrumentos de compra por catálogo derivados de la celebración de acuerdos marco de precios o de procedimientos de adquisición en bolsas de productos;*
>
> *b) La contratación de menor cuantía. Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las Entidades públicas expresados en salarios mínimos legales mensuales.*
>
> *Para las Entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.*
>
> *Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 850.000 salarios mínimos legales mensuales e inferiores a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 850 salarios mínimos legales mensuales.*

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 400.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 850.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 650 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 400.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 450 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 280 salarios mínimos legales mensuales;"

Que, el objeto del presente proceso de selección que se adelantará es el siguiente: ***Prestar por sus propios medios, con plena autonomía técnica, administrativa y operacional los servicios profesionales especialistas en seguridad de la información, ciberseguridad, riesgos digitales, Gobierno digital de la Federación Colombiana de Municipios, en cumplimiento de la función pública asignada***

Que, atendiendo el objeto del proceso, y que para el caso concreto de la Federación Colombiana de Municipios en cumplimiento de la función pública asignada y en relación con su presupuesto, la menor cuantía es hasta 280 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de, es decir, para el año 2024 corresponde a la suma de la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($364.000.000)** e incluye los impuestos y demás costos directos e indirectos a los que haya lugar, por tal motivo el presente proceso de selección se adelantará bajo la modalidad de **selección abreviada.**

El presente proceso se encuentra amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal Nº CDP-2024-00114 del 14 de junio de 2024, expedido por la Secretaria General con cargo al rubro 2.3.2.02.02.008.003.01.1. Servicios De Consultoría En Administración Y Servicios De Gestión, asignado a Dirección de Tecnologías de la Información, por valor de Doscientos sesenta y dos millones novecientos sesenta y seis mil pesos ($ 262.966.000), incluido todos los impuestos y costos directos e indirectos a los que haya lugar.

Que los estudios y documentos previos, y el pliego de condiciones se publicaron debidamente en el SECOP II, dentro del proceso identificado como SAMC-01-FCM-2024. De igual manera, todos los documentos precontractuales pueden ser consultados en la Cra 7 #74 B-56, Edificio Corficaldas, piso 18.

Que, el proceso se publicó en la plataforma SECOP II, junto con sus documentos anexos, según se estableció en el cronograma del mismo. En aras de darle alcance a los principios de transparencia, publicidad y libre concurrencia que rigen la contratación estatal.

Que, antes de la apertura del presente proceso de selección, y de conformidad con las fechas establecidas en el cronograma del proceso, se recibió una solicitud de limitación a Mipymes, por parte de SECUTIRY SOLUTIONS & EDUCATION S.A.S con Nit. 900.310.978-2. Sin embargo, al allegarse solo una solicitud, el proceso no se limitará, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015.

Que, se presentaron observaciones al proyecto de pliego de condiciones y estas fueron contestadas a través de documento público en la plataforma SECOP II.

Que, por otro lado, el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015, expresa:

> ***"Artículo 2.2.1.1.2.2.3. Comité evaluador****. La Entidad Estatal puede designar un comité evaluador conformado por servidores públicos o por particulares contratados para el efecto para evaluar las ofertas y las manifestaciones de interés para cada Proceso de Contratación por licitación, selección abreviada y concurso de méritos. El comité evaluador debe realizar su labor de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en los pliegos de condiciones. El carácter asesor del comité no lo exime de la responsabilidad del ejercicio de la labor encomendada. En el evento en el cual la Entidad Estatal no acoja la recomendación efectuada por el comité evaluador, debe justificar su decisión.*
>
> *Los miembros del comité evaluador están sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses legales.*
>
> *La verificación y la evaluación de las ofertas para la mínima cuantía será adelantada por quien sea designado por el ordenador del gasto sin que se requiera un comité plural."*

Que es imperativo dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que en materia de contratación de la administración pública existen, en consecuencia, se hace necesario conformar un comité asesor y evaluador para el proceso de selección SAMC-01-FCM-2024.

Que por lo anterior se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO LIMITAR el presente proceso de selección a Mipymes, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015 y lo planteado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar apertura al proceso de selección SAMC-01-FCM-2024, cuyo objeto es: ***Prestar por sus propios medios, con plena autonomía técnica, administrativa y operacional los servicios profesionales especialistas en seguridad de la información, ciberseguridad, riesgos digitales, Gobierno digital de la Federación Colombiana de Municipios, en cumplimiento de la función pública asignada***

ARTÍCULO SEGUNDO: Adoptar el siguiente cronograma para el proceso de selección SAMC-01-FCM-2024:

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Publicación de la respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones, acto administrativo de apertura, pliego de condiciones definitivo	25 de septiembre de 2024	Plataforma SECOP II
Plazo máximo para presentar observaciones al pliego de condiciones definitivo por parte de los oferentes	30 de septiembre de 2024 a las 5:00 pm	Plataforma SECOP II
Respuesta a las observaciones del pliego de condiciones definitivo	2 de octubre de 2024	Plataforma SECOP II
Plazo máximo para expedir adendas	2 de octubre de 2024 a las 7:00 pm	Plataforma SECOP II
CIERRE de recepción de propuestas	4 de octubre de 2024 a las 10:00 am	Plataforma SECOP II
Publicación del Informe de Verificación de requisitos habilitantes	8 de octubre de 2024	Plataforma SECOP II
Traslado, plazo para subsanar y presentar observaciones sobre el informe de evaluación. (Nota 2)	Hasta el 11 de octubre de 2024 a las 5:00 pm	Plataforma SECOP II
Respuesta a observaciones a las evaluaciones	15 de octubre de 2024	Plataforma SECOP II
Adjudicación	15 de octubre de 2024	Plataforma SECOP II

Suscripción del contrato	Dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del acto administrativo de adjudicación.	Plataforma SECOP II
Cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución (entrega de garantías y expedición del registro presupuestal)	Dentro de los dos (2) días siguientes a la suscripción del contrato.	Plataforma SECOP II

ARTÍCULO TERCERO: Confórmese el comité asesor y evaluador para el proceso de selección SAMC-01-FCM-2024, el cual estará integrado por:

COMPONENTE	CARGO	NOMBRE
Técnico	Profesional Grupo de Gestión de Arquitectura Tecnológica	Germán Alberto Duque Beltrán
Jurídico	Abogada Contratista del Grupo Jurídico	Sara Giraldo Posada
Financiero	Profesional Grupo Financiero	Viviana Lizeth Benitez Fernandez

PARÁGRAFO: En el evento que alguno de los miembros del comité asesor y evaluador, requiera ser cambiado, en desarrollo del proceso este se hará por medio de comunicación expedida por el ordenador del gasto, sin necesidad de la expedición de un nuevo acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Dentro del presente proceso de selección, el comité asesor y evaluador cumplirá las siguientes funciones:

- Asesorar al ordenador del gasto de la Federación en el proceso de calificación y selección.
- Validar el contenido de los requerimientos técnicos, jurídicos y financieros.
- Evaluar y calificar las ofertas presentadas de conformidad con los criterios establecidos en el pliego de condiciones.
- Recomendar al Director Ejecutivo de la entidad, la adjudicación del proceso SAMC-01-FCM-2024, si a ello hubiere lugar.
- Aplicar criterios de imparcialidad y responsabilidad frente a las calificaciones y recomendaciones que se produzcan.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de que el ordenador del gasto se aparte de las recomendaciones que con ocasión del proceso de selección realice el comité asesor y evaluador, deberá manifestarlo a través de un acto administrativo motivado.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar en el SECOP II el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación en el Secop II.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Original Firmado

GILBERTO TORO GIRALDO
Director Ejecutivo

Elaboró: Sara Giraldo Posada – Abogada Contratista
Revisó: Luis Alberto Bautista Peña – Coordinador Grupo Jurídico
Norman Julio Muñoz – Secretario General
Nesly Carolina Londoño Giraldo – Secretaria Privada (E)
Aprobó: Gilberto Toro Giraldo – Director Ejecutivo